

## **ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN Y RECOMENDACIÓN**

León, Guanajuato; a los 26 veintiséis días del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **70/17-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXX** y **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravió, mismos que consideran violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **AGENTES DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

### **SUMARIO**

Señalan los quejosos **XXXXX** y **XXXXX**, que el día 9 nueve de julio del año 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 02:00 dos de la mañana, se encontraban dormidos en su domicilio cuando Agentes de Investigación Criminal de la Procuraduría de Justicia del Estado de Guanajuato ingresaron al mismo, sin mostrarles la orden de autoridad que les autorizaba para tal efecto.

### **CASO CONCRETO**

- **Violación al derecho a la legalidad y la seguridad jurídica.**

Derecho que otorga certeza a toda persona para que sus bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde a los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales, es decir, la obligación que tiene la autoridad de que sus actuaciones se ciñan estrictamente a lo que la ley le permite.

Ahora bien debe decirse que por orden de cateo debe entenderse la autorización que un juez otorga a petición de un agente del ministerio público para poder ingresar a un domicilio particular a efecto de llevar a cabo la búsqueda de persona u objetos que tengan relación con el delito que se investiga.

Dentro de dicha orden de cateo debe nombrarse a las personas que podrán ejecutarla, así mismo deberá precisarse el domicilio exacto en el que se llevará a cabo dicha diligencia, los objetos o personas que se buscan aprehender, el nombre de los servidores públicos autorizados para llevar a cabo dicha diligencia de cateo, así como la fecha en que se deberá realizar el cateo o bien la vigencia que tiene la orden, es decir, la temporalidad dentro de la cual se autoriza a realizar el acto de molestia.

Una vez precisado lo anterior, ante este organismo los quejosos **XXXXX** y **XXXXX**, manifestaron que el día 9 nueve de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se encontraban durmiendo en el interior de su domicilio, y aproximadamente a las 02:00 dos horas despertaron al escuchar golpes en el portón de su vivienda, dándose cuenta que eran agentes de Investigación Criminal de la Procuraduría de Justicia del Estado, quienes ingresaron a su domicilio armados, sin presentar orden de cateo y sin la presencia del Agente del Ministerio Público; al revisar sus pertenencias, advirtieron la desaparición de dinero propiedad de **XXXXX**, considerando fue sustraído por los agentes en comento.

En esta tesitura, respecto a la inconformidad planteada, el Director General de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, aceptó que en la fecha referida por los quejosos, personal a su cargo acudió a su domicilio, realizando la precisión que esto ocurrió aproximadamente a las 03:40 horas, y fue en apoyo al agente del Ministerio Público de San Miguel de Allende, para llevar a cabo un cateo ordenado por autoridad judicial; y una vez desahogado éste, no se aseguró objeto, ni dinero alguno.

La solicitud del cateo materia de la queja atendió a la petición de la fiscal Karla Yanet Castañeda Ornelas, según se advierte de la inspección de un disco compacto proporcionado por la Procuraduría de Justicia del Estado, cuyo contenido corresponde a una audiencia judicial presidida por la jueza Nashiely Berenice Araiza García, celebrada el día dos 8 ocho de julio de dos mil diecisiete, a las 11:10 horas en la Sala número 1 uno, sede San Miguel de Allende del Juzgado de Oralidad Penal, sobre solicitud de orden de cateo dentro del cuadernillo XXX-3 y materializada en el oficio JOSMA/XXX/2017 cuyo contenido literal ha sido previamente referido.

Es menester acotar que el punto de análisis de la presente resolución, no pretende dilucidar la validez del cateo realizado, pues ello es competencia de los órganos jurisdiccionales por mandato Constitucional y se encuentra regulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

De esta guisa, en sus declaraciones ante esta Procuraduría los agentes de Policía Ministerial Rigoberto Reyes Ramírez, José Rafael Vázquez Ramírez, Juan Manuel Hernández Martínez y Diana Ceballos Alarcón, fueron contestes en manifestar que el día 9 nueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, arribaron al domicilio de los

quejosos, entre las 3:20 y 3:30 horas, posteriormente llegaron los agentes del ministerio Público Sergio González Mosqueda y Karla Janet Castañeda Ornelas; coincidieron que los tres primeros servidores en públicos en mención, ingresaron al inmueble, en tanto que la agente Diana Ceballos Alarcón y Salvador Campos Cerritos realizaron cobertura perimetral.

El agente de investigación Rigoberto Reyes Ramírez, aseguró haber llamado al portón de acceso al inmueble, ante la falta de respuesta, el agente del Ministerio Público Sergio González Mosqueda, lo instruyó para brincar el portón e ingresar, fue entonces cuando se asomó por una ventana de la planta alta el quejoso XXXXX, seguidamente el representante social le informó sobre el cateo a realizar, haciéndole entrega de un disco compacto y documental a través del cual se autorizó dicha orden; que enseguida procedió con su compañero José Rafael Vázquez Ramírez, a la búsqueda de armas y droga en el interior del inmueble, atendiendo a la instrucción recibida por el agente del Ministerio Público, sin haber localizado objeto ilícito alguno; agregó no haber revisado cartera alguna.

Al respecto, José Rafael Vázquez Ramírez, afirmó que el comandante Juan Manuel Hernández Martínez, dio la indicación a Rigoberto Reyes Ramírez para tocar el portón del inmueble, nadie abrió, entonces se le ordenó brincar el portón y abrir por dentro, así lo hizo; al encontrarse en la cochera vio al quejoso asomarse por una ventana de la planta alta, y le preguntó qué hacían en su casa, el comandante Juan Manuel Hernández, explicó el motivo de su presencia, es decir, para realizar un cateo, acto seguido el quejoso descendió con una mujer y al tener asegurado el perímetro, arribaron los agentes del Ministerio Público Sergio González Mosqueda y Karla Janet Castañeda Ornelas, en ese momento se les permitió el acceso a la vivienda, y procedieron a la revisión de las áreas privadas del inmueble ubicadas en planta baja y alta, sin haber localizado objetos ilícitos, ni dinero.

Por su parte, Juan Manuel Hernández Martínez, dijo que conjuntamente con Rigoberto Reyes Ramírez y José Rafael Vázquez Ramírez, llamaron al inmueble, al no obtener respuesta, el licenciado Sergio González Mosqueda, ordenó hacer uso de la fuerza, Rigoberto Reyes Ramírez, brincó el portón, abrió y entraron hasta la cochera de la vivienda; observó en la ventana de la planta alta al quejoso, previa identificación, le informó el motivo de la intromisión, y le solicitó abriera la puerta de acceso a las diversas áreas de la casa, así lo hizo, e informó al licenciado Sergio González Mosqueda, solo se encontraban los quejosos; enseguida ingresó con la licenciada Karla Yanet Castañeda Ornelas, quien entregó un oficio y un disco compacto al quejoso, a la vez le informó se realizaría un cateo para buscar narcóticos y armas de fuego.

El agente del Ministerio Público Sergio González Mosqueda, aceptó haber acudido en compañía de elementos de Policía Ministerial, al inmueble donde tienen su domicilio los quejosos, para realizar un cateo ordenado por una Jueza de Control, lo cual hizo saber al aquí quejoso, quien estuvo grabando el desahogo de la diligencia y no hizo referencia a robo alguno.

De igual manera, la agente del Ministerio Público Karla Janet Castañeda Ornelas, precisó mediante informe rendido a esta Procuraduría, haber solicitado orden de cateo, misma que fue concedida y acudió al domicilio de los quejosos; agregó en su declaración vertida ante esta Procuraduría, desconocer el hecho atribuido a los agentes de Investigación Criminal, en el sentido de que hubieren arribado al domicilio a las 02:00 dos horas del día 09 nueve de julio de 2017 dos mil diecisiete y hubieren ingresado sin su presencia. Preciso que al momento de su arribo al domicilio, observó patrullas y personas en el exterior, que entró al inmueble con el licenciado Sergio González Mosqueda, y él entregó al quejoso la orden de cateo contenida en un disco compacto, enseguida ingresaron los compañeros que auxiliaron en el cumplimiento de la orden, cuyos nombres quedaron asentados en la acta de cateo, se realizó recorrido por las habitaciones del inmueble y ambos inconformes estuvieron observando y grabando cómo se llevaba a cabo la diligencia.

De lo reseñado se desprende la existencia de un mandato judicial, siendo una orden de cateo, la presencia de agentes de policía ministerial y del Ministerio Público en el domicilio de los quejosos, y se tiene la certeza que se desahogó una diligencia de cateo, pues obra en autos la documental que así lo acredita, visible a foja 65 a 77.

Así mismo debe decirse que de la orden de cateo se colige que los servidores públicos que fueron autorizados para realizar el cateo, es decir, para ingresar al domicilio de los quejosos y ejecutar la búsqueda de los objetos solicitados, fueron tanto los agentes de ministerio público como los agentes de policía ministerial precisados en la misma orden, por lo que se advierte que los agentes de policía ministerial que intervinieron estaban legitimados para ingresar al domicilio y ejecutar la orden de cateo, toda vez que se les dio dicha atribución de manera indistinta según se puede apreciar en el punto cuarto de la orden en comento. (Foja 63).

El punto toral de la inconformidad consiste en que los agentes de la corporación policiaca en cita, se presentaron a las 02:00 dos horas y que ingresaron al inmueble de los quejosos, sin presentar orden de autoridad y en ausencia del Fiscal.

Al efecto la parte lesa aportó video donde aparecen personas del sexo masculino con uniforme, es decir pantalón café, camisa oscura, quienes aparecen armados, algunos portan gorra con las letras "AIC" y están revisando diversas áreas de un inmueble, sin embargo de tal grabación no se advierte, que la revisión se hubiere efectuado en hora diversa a la diligencia a cargo del Ministerio Público.

Por otra parte, XXXXX, al rendir atesto manifestó haber recibido a las 03:00 horas, del día 9 nueve de julio de 2017, una llamada telefónica de XXXXX, y le comunicó se estaba efectuando un operativo de policía ministerial en la calle donde se ubica su domicilio, a donde el declarante se dirigió observando un aproximado de catorce policías ministeriales, sin permitirle acercarse.

Al respecto, es de señalar que se cuenta con impresiones de registro de llamadas telefónicas aportadas por la parte lesa, en las cuales no consta que el testigo antes citado hubiera recibido llamada a la hora referida por el testigo, pues dichos registros corresponden a las 03:28, 3:30 y 03:31 horas, lo que representa una diferencia de tiempo de entre doce y nueve minutos con relación a la hora de inicio de la diligencia de cateo en punto de las 03:40 horas, lo que dista notoriamente de la hora señalada por la parte lesa al aludir las 02:00 dos horas del día de los hechos.

El testigo XXXXX, declaró que a las 04:00 cuatro horas, sonó su aparato celular sin haber contestado, acudió a la calle donde se ubica el domicilio de los quejosos y vio un aproximado de treinta agentes de investigación criminal, quienes no le permitieron el acceso. Y referente a la llamada realizada a la persona de nombre XXXXX, de acuerdo a la captura de pantalla de registro de llamada aportada por los inconformes, se observa que tuvo lugar en punto de las 03:28 horas.

Analizadas las evidencias obrantes, las mismas resultan insuficientes para tener por acreditado el hecho materia de inconformidad, al efecto debe resaltarse que se tiene acreditada la existencia de un mandamiento judicial, siendo una orden de cateo, el cual como ya se dijo, autorizaba para la ejecución de la misma de manera indistinta a los agentes del ministerio público, así como los agentes de investigación, (resolutivo cuarto de la orden de cateo), cuyo desahogo tuvo verificativo a las 03:40 horas.

De igual manera se tiene la versión del perito criminalista Luis Jassiel Jaime Hernández, quien externó haber acudido al inmueble de mérito a las 03:45 horas y observó en el exterior un aproximado de cinco agentes de Policía Ministerial, y en el dictamen pericial rendido mediante oficio SPCD-SMA XXX/2017-1 suscrito por el perito aludido, se asentó que acudió al domicilio de los quejosos el día 09 de Julio de 2017, en punto de las 03:45 horas.

Aunado a lo anterior, las versiones de los servidores públicos implicados, son coincidentes al establecer que su llegada al inmueble en cuestión acaeció entre 03:20 y 03:30 horas, incluso aluden que fue previo al arribo del Ministerio Público, reparando en señalar que su ingreso se dio sólo cuando este último lo autorizó, hasta en tanto permanecieron al exterior.

Así, del análisis lógico y jurídico realizado al cúmulo de pruebas recabadas dentro del sumario que nos ocupa, este Organismo hasta el momento en que se resuelve la presente no cuenta con evidencia suficiente para acreditar que Rigoberto Reyes Ramírez, José Rafael Vázquez Ramírez, Juan Manuel Hernández Martínez, Salvador Campos Cerritos y Diana Ceballos Alarcón, hayan desplegado conducta violatoria a los derechos humanos de los inconformes, ello es así porque no existe dato o evidencia con el que se acredite que su actuar fue ilegítimo y contrario a lo que la normativa establece tratándose de órdenes de cateo, amén que no lograron recabarse probanzas que sustenten el dicho de los quejosos, pues por el contrario se robustece la versión de que sólo hasta el momento en que arribó el Ministerio Público a cargo de la diligencia de cateo, aquéllos ingresaron al domicilio en cuestión, lo que tuvo lugar en punto de las 3:40 tres horas con cuarenta minutos del día 9 nueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, motivo por el cual no resulta posible formular pronunciamiento alguno de reproche.

No pasa inadvertido el señalamiento de XXXXX, en cuanto a que al buscar en el interior de una cartera de su propiedad, encontró un faltante de \$9,770 nueve mil setecientos setenta pesos, numerario con el que contaba previo a la llegada de los agentes de investigación criminal, y considera fueron ellos y no otra persona, quienes dispusieron del dinero sin tener causa legal para ello, sin embargo no se cuenta con evidencias suficientes que prueben la participación de los servidores públicos en el hecho en comento y por ello resulta que no es factible emitir juicio de reproche en contra de dichos funcionarios por este hecho.

Debe decirse que la conducta descrita por la parte inconforme engasta en la probable comisión de un delito, y en virtud a ello dicha probable conducta delictiva debe ser investigada y perseguida ya que constituye una obligación propia del Estado que debe realizarse de forma seria, eficaz y efectiva, con base en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, que vincula la justicia penal en una función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto se deja a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía legal procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, de acuerdo con el cual la formulación de quejas o denuncias, así como los acuerdos y recomendaciones que emita esta Procuraduría no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de impugnación o de defensa que puedan corresponder a la parte doliente conforme a los ordenamientos aplicables; no suspendiéndose ni interrumpiéndose sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad; lo que así le fue informado en el acuerdo de admisión de la instancia.

Po otra parte, debe decirse que el quejoso XXXXX mencionó también que no le fue permitido designar testigos dentro de la diligencia en la que se ejecutó la orden de cateo a que nos hemos referido en supra líneas, señalando

que al final de la diligencia cuando le dieron a firmar el acta que se realizó con motivo de la diligencia en comento, le manifestó al agente del ministerio público que no le habían permitido designar testigos.

Ante la anterior imputación, resulta necesario realizar un minucioso estudio al acta que se elaboró durante el desarrollo del cateo, encontrando que efectivamente no se les permitió a los inconformes la designación de algún testigo, lo anterior se afirma en virtud de que en la mencionada acta se aprecia que el Ministerio Público únicamente hace mención que procede a nombrar testigos, esto ante la presencia de los ocupantes y los testigos nombrados por los mismos, sin embargo los testigos a los que se hace referencia en el acta no fueron nombrados por los inconformes, ya que como se mencionó, en el mismo documento se aprecia que estos fueron nombrados por el fiscal actuante, textualmente se aprecia lo siguiente:

*“...Por lo que en estos momentos el suscrito fiscal actuante procede a autorizar el ingreso al inmueble motivo del cateo, en virtud del mandamiento judicial con que se cuenta y ante la ausencia ( ) o presencia (x) de ocupantes y de testigos nombrados por los mismos, es que el suscrito procede a nombrar como testigos en el presente cateo a los CC. XXXXX y XXXXX Mismos que se encuentran presentes y no son elementos de policía que participarán como tal en el desahogo del cateo...” (foja 66).*

Como puede apreciarse, del contenido de la referida acta no se desprende que se les hubiera siquiera preguntado o requerido a los inconformes sobre el nombramiento de los testigos a que tenían derecho designar para el desahogo del cateo autorizado por la juez de control.

Lo anterior se robustece con la inspección que personal de este organismo realizó al disco compacto aportado por la parte lesa, del que se desprende el archivo **VID\_XXX\_XXX** en el que se advierte que la persona que levanta el acta de la diligencia manifiesta que no se les permitió designar testigos porque en el momento en que se estaba llevando a cabo la diligencia no había alguna otra persona para que fungiera como tal.

*“..En pantalla se ve que la mujer de cabello recogido se levanta, camina y se pierde en la pantalla y solo se ve a F1 continua escribiendo y dice: esta es el acta que se levantó con motivo del cateo que se acaba de practicar aquí en el domicilio de ustedes, como le explicaba el Licenciado cuando ingreso al mismo, y les entregaba pues la orden de cateo que se solicitó el mismo día de hoy, el objeto del mismo fue autorizado por una juez de control, con motivo de una investigación que se inició en la agencia del ministerio público, en la cual ella autorizó el ingreso para continuar con nuestras diligencias de investigación, que son precisamente ubicar objetos de delito, en este caso pues ingresamos, en este caso ingresamos y pues no se encontró ningún objeto, pero al ser un acto de molestia, tiene que quedar debidamente pues asentado en un acta, así se asentó en la misma y se establecieron como testigos, como se refiere al inicio de esta diligencia y así quedó asentado en la diligencia, los compañeros aquí presentes, debido a que no había otra persona que ustedes pudiesen haber designado, ahorita le voy a pasar el acta para que usted la lea...” (Foja 105).*

En esa tesitura, debe decirse que no obstante así hubiere ocurrido, no le asiste la razón a la autoridad de no haberle otorgado el derecho que le tiene toda persona que es objeto de un acto de molestia de cateo, de designar testigos para la diligencia, ya que dentro del ordenamiento legal no existe fundamento en el que se establezca que si no hubiere personas que pudieran fungir como testigos en el lugar en donde se desarrolle el cateo, entonces será facultad de la autoridad que ejecute dicho cateo nombrar a los testigos.

Así mismo debe mencionarse que la autoridad no acreditó que en la diligencia de cateo le hubiere requerido a los inconformes sobre el nombramiento de testigos, tampoco acreditó que los inconformes se hubieren negado a realizar dicho nombramiento, para que de esa manera operar en favor de la autoridad la facultad de nombrar a los testigos, por lo que en detrimento de los inconformes se acreditó que la autoridad no hizo efectivo el derecho que establece el artículo 288 del código nacional de procedimientos penales, conculcando con ello el principio de legalidad.

En vista de lo anteriormente mencionado resulta procedente emitir juicio de reproche en contra de los agentes del ministerio público de nombres Sergio González Mosqueda y Karla Janet Castañeda Ornelas quienes llevaron a cabo la diligencia de cateo a que nos hemos referido.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir el siguiente resolutivo:

### **ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Procurador de Justicia del Estado**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, en relación a los hechos imputados a los Agentes de Investigación Criminal de la Procuraduría de Justicia del Estado, respecto de la violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, de la cual se dolieran **XXXXX** y **XXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

### **RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite respetuosa **Recomendación al Procurador de Justicia del Estado**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario a los Agentes del ministerio público Sergio González Mosqueda y Karla Janet Castañeda Ornelas, respecto de la violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad

Jurídica (omisión de concederles su derecho a designar testigos), de la cual se dolieran **XXXXXy XXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\* L. CERG\***